



**VNiVERSiDAD  
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal.**

**Área de conocimiento: Derecho Administrativo.**

**Curso 2015/2016**

**EL NUEVO TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE  
PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y  
LEÓN DE 2015.**

**Nombre de la estudiante: Marta López López.**

**Tutor: Prof. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez.**

**Mes: Junio.**

**Año: 2016**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

**Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal**

**Área de conocimiento: Derecho Administrativo**

**EL NUEVO TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE  
PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y  
LEÓN DE 2015**

**THE NEW CONSOLIDATED TEXT OF  
PREVENTION ACT ENVIRONMENTAL 2015 OF  
CASTILLA AND LEON**

**Nombre del/la estudiante: Marta López López**

**e-mail del/a estudiante:marta\_l2@usal.es**

**Tutor/a: Prof. Dr. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez.**

## **RESUMEN (15 líneas)**

El objeto de este trabajo es analizar la protección del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, como desarrollo del principio rector contenido en el art. 45 de la Constitución Española

Debido a la creciente preocupación por el deterioro del medio ambiente, en la CE de 1978 se recoge la protección del medio ambiente que debe ser garantizado por los Poderes Públicos, y, en tanto que función pública, se regula a través de la normativa básica estatal y su desarrollo y gestión por las CC.AA, de acuerdo con la distribución de competencias contenida en los arts. 148.1 y 149.1-CE.

En este punto, la Comunidad de Castilla y León en el año 2015, y tras el análisis de la evolución legislativa hasta el momento en que se adopta la Ley de Prevención Ambiental, se aprueba el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que regula dos cuestiones transcendentales: los regímenes de intervención de la Administración Pública en esta materia (a través de la autorización, licencia y comunicación ambiental) y la evaluación de impacto ambiental.

**PALABRAS CLAVE** (entre 3 y 6): medio ambiente, protección, Administración Pública, Derecho, Castilla y León, España.

## **ABSTRACT**

The object of this work is none other than the analysis of environmental protection in the area of the Community of Castilla and Leon, as development of guiding principle contained in art. 45 EC.

By growing concern about the deterioration of the environment in the EC 1978 the environmental protection that should be guaranteed by public authorities, collected and as civil service is regulated by the basic state regulations and development and management by the Autonomous Communities, through the distribution of powers contained in articles. 148.1 and 149.1 of the same law.

At this point the Community of Castilla and Leon, in 2015, and after analysis of legislative developments so far in this Environmental Prevention Act is approved, the Legislative Decree 1/2015, of November 12 approved, approving the revised text of the Law on environmental Prevention in Castilla and Leon approved, through which two momentous issues are covered: intervention regimens public administration (through authorization, licensing and environmental communication) and environmental impact assessment.

**KEYWORDS:** environment, protection, Public Administration, Law, Castilla y León, Spain.

## ÍNCIDE DE ABREVIATURAS.

Art.	Artículo.
Ayto.	Ayuntamiento.
BOCYL	Boletín Oficial de Castilla y León.
CA	Comunidad Autónoma.
CC.AA	Comunidades Autónomas.
CE	Constitución española.
JCyL	Junta de Castilla y León.
LBRL	Ley de Bases del Régimen Local.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STSJCyL	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.
TC	Tribunal Constitucional.

## ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN ESPAÑA.	
2.1. La protección del medio ambiente en la CE de 1978.....	8
2.2. Antecedentes normativos.....	11
2.3. Distribución de competencias en materia de medio ambiente: Estado y CC.AA.....	13
3. EL DERECHO AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.	
3.1. Antecedentes al Estatuto de Autonomía de 2007.....	14
3.2. El medio ambiente en el Estatuto de Autonomía de 2007.....	15
3.3. Normativa autonómica en materia ambiental: antecedentes normativos al Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.....	16
4. DECRETO LEGISLATIVO 1/2015, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCION AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEON.	
4.1. Objetivos.....	17
4.2. Análisis.	
4.2.1. Regímenes de intervención administrativa.....	19
4.2.2. Evaluación de impacto ambiental.....	30
4.2.3. Régimen de control e inspección y régimen sancionador.....	32
5. CONCLUSIONES.....	36
6. BIBLIOGRAFÍA.....	39

## **1. INTRODUCCIÓN.**

El presente trabajo se centra en el análisis del nuevo Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, partiendo de la premisa contenida en el art. 45 CE que establece que *“Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”*; derecho que se encuentra dentro de los denominados principios rectores de la política social y económica contenidos en el Capítulo III del Título I.

Este trabajo se divide en tres partes. La primera se refiere al inicio de la protección del Medio Ambiente en España, así como a la distribución de las competencias medioambientales. Partiendo del contenido del art.45 CE y la distribución de competencias contenida en los arts. 148.1 y 149.1 del mismo texto legal, teniendo la Comunidad competencias en esta materia, más concretamente la Junta de Castilla y León, la cual se estructura en siete Consejerías, entre las que destacamos la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

La segunda parte se centra en el análisis del Derecho Medioambiental de la Comunidad de Castilla y León, centrándonos en el análisis del Estatuto de Autonomía originario y sus posteriores reformas. El primer Estatuto con referencias al medio ambiente fue el aprobado en el año 1983, que otorgaba competencias de gestión y ejecución de la protección del medio ambiente; posteriormente por Ley Orgánica, y tras la Reforma llevada a cabo en el año 1992, se otorga la competencia de desarrollo legislativo a la Comunidad en materia de Medio Ambiente, hasta llegar al nuevo Estatuto vigente que es el aprobado en 2007, con el que se pretendió reforzar la capacidad de autogobierno.

Y en este mismo punto, se pasa a hacer una referencia a los antecedentes normativos del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León de 2015, destacando la importante Ley 11/2003, de 8 de Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que era el texto original; pero no sin antes señalar otros antecedentes normativos, también importantes, que llevan a cabo la protección del medio ambiente en la Comunidad.

Y llegamos al punto más importante del trabajo, la tercera parte, que se centra en el análisis del nuevo Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León de 2015, con un análisis exhaustivo de sus objetivos y en general de su contenido.

Efectivamente, el objetivo de este Texto Refundido es la regulación de la prevención y de la protección ambiental en la Comunidad de Castilla y León, sobre la base de que dicha prevención y protección del medio ambiente se configura como una función pública. En su Exposición de Motivos se nos presentan como objetivos principales: regularizar y aclarar la terminología y estructurar y ordenar en un único texto legal todas las disposiciones y preceptos dispersos vigentes dictados en materia de prevención ambiental en Castilla y León.

El Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental se estructura en dos ejes principales, que son el régimen de intervención de la Administración en materia de medio ambiente, es decir, los regímenes de la Autorización Ambiental, la Licencia Ambiental y la Comunicación Ambiental, y por otra parte la Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo EIA) de proyectos.

La justificación del objeto de este trabajo es la importante evolución que ha sufrido esta materia en cuanto a la legislación aplicable se refiere. Al analizar los diferentes textos que han regulado la materia en las distintas épocas se puede comprobar cómo ha sido una materia en constante cambio, debido al continuo progreso social y a la degradación del medio ambiente y aumento de la contaminación. Por otro lado, se ha considerado que es un tema de interés puesto que se centra en la protección y prevención ambiental del territorio de nuestra Comunidad.

La metodología empleada para la realización de este trabajo ha sido el análisis de los diferentes textos legislativos, extrayendo aspectos destacables de cada uno de ellos para poder tener una visión general y comparada de cómo ha ido evolucionando la protección del medio ambiente hasta llegar al texto vigente, que es el objeto de este trabajo.

## **2. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN ESPAÑA.**

### **2.1. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978: ANTECEDENTES.**

La preocupación por la protección del medio ambiente no es algo actual, sino que viene de años atrás.

Anteriormente se observaba un cierto equilibrio entre el hombre y la naturaleza, pero con el paso de los años el hombre, cada vez más, lucha por la dominación de la naturaleza. Este proceso de dominación se acelera en el Siglo XVIII con la Revolución Industrial, a partir de la cual el progreso tecnológico y económico-social ha ido más rápido.

Esto hace que la relación de equilibrio se rompa y se pase a una situación más antropocéntrica, lo cual hace surgir una concienciación generalizada de la necesidad de frenar este proceso de deterioro de la naturaleza.

Se asumió que los recursos naturales están al servicio del hombre, y, aunque con ello se consiga mejorar las condiciones de vida del ser humano, conlleva importantes consecuencias no previstas ni queridas. Por esta razón, la idea de una naturaleza al servicio del hombre comienza a cuestionarse y se produce en los años 60 y 70 del Siglo XX la concienciación sobre los problemas ambientales.

Así las cosas, cuando los ciudadanos y los Poderes Públicos son conscientes de esta problemática el medio ambiente se convierte en un bien jurídico a proteger y objeto de regulación jurídica, para evitar la degradación progresiva del Medio Ambiente y de los recursos naturales<sup>1</sup>.

En este marco comienza a regularse la protección del Medio Ambiente a través de los diferentes ordenamientos jurídicos, como son la normativa internacional a través de tratados y convenios, la normativa europea, y a nivel interno a través de la Constitución Española de 1978 en su artículo 45.

Con todo ello surge la necesidad de crear un sistema normativo y una organización administrativa por la consideración de la protección del medio ambiente como función

---

<sup>1</sup> STC 102/1995, de 26 de Junio.



pública y la necesidad de tener sujetos activos de poder que ejerzan las potestades previstas en la ley.

Pero la protección del Medio Ambiente no se da directamente en la CE de 1978 sino que contamos con numerosos antecedentes normativos, las más remotas podemos citar que son las disposiciones municipales y de las Cortes Castellanas en materia de aguas, árboles o animales silvestres o, en la Edad Media, y en las Partidas de Alfonso X ya aparecía alguna referencia. O alguno de los antecedentes más cercanos podemos decir que son la Ley de Aguas de 1866 o el Reglamento de establecimientos clasificados Incomodos, Insalubres o Peligrosos de 1925. Pero la primera norma ambiental de cierta envergadura no se aprueba hasta 1961 con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Es a partir del proceso de preparación de la participación de España en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano, que se celebró en Estocolmo en 1972 cuando se introducen las primeras ideas de protección ambiental. El inicio de esta intervención hace que se aprueben las primeras normas sustantivas, como la Ley 38/1972, de 22 de Diciembre, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

Por otra parte, y debido a la creciente preocupación e importancia de la protección del Medio Ambiente, se comienza a incluir su regulación en los textos de las Constituciones de los países europeos. Las Constituciones aprobadas a partir de los años 70 del Siglo XX incorporan ya previsiones que revelan la preocupación ante los problemas ambientales e interés por intentar solucionarlos, es decir, se incluye su regulación porque la preocupación medio ambiental había generado peso político.

Al igual que se incorporan preceptos de protección en las Constituciones de diferentes estados europeos así se hace también en nuestra Constitución de 1978.

La regulación de la protección del Medio Ambiente en nuestra Constitución comienza en el Preámbulo donde se proclama la voluntad de la Nación española de *“promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida”*. En base a lo así establecido y a la cláusula del estado social, el medio ambiente se contempla en el art. 45 en los siguientes términos: *“1. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y*

*restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.*

Por tanto, vemos como este artículo reconoce el derecho a la protección del Medio Ambiente y el deber de conservarlo, ya que para disfrutar del Medio Ambiente adecuado es imprescindible mantener, conservándolo, dicho nivel<sup>2</sup>.

Lo que regula la CE en el art. 45 no es un derecho subjetivo ni fundamental, sino un principio rector que impone al legislador el deber de promulgar las leyes necesarias para conseguirlo, y a los Poderes Públicos, al Gobierno y a las Administraciones Públicas el despliegue de la acción prestacional a favor del Medio Ambiente.

Esta configuración como principio rector, según Lozano Cutanda, es coherente con la naturaleza del bien jurídico protegido en tanto que se trata de un bien colectivo y plantearía numerosos problemas el intentar configurarlo como derecho subjetivo porque conllevaría individualizar un conjunto de facultades que configuren un poder con un significado unitario e independiente invocable por los ciudadanos y reconocido en cuanto a tal por el ordenamiento. Imposibilidad que deriva de la generalidad y amplitud del concepto de Medio Ambiente y por el gran relativismo científico y técnico que encierra el concepto.

El art. 45 establece el deber de todos de conservarlo, pero no define que debe entenderse por tal y es, por tanto, el legislador en la STC 102/1995, de 26 de Junio, el que nos da una definición aproximada de lo que debe entenderse por tal: “...*concepto jurídico interdisciplinar, que consiste en el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida. El medio no determina a los seres humanos, pero los condiciona.[...] comprende una serie de elementos o agentes que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos para bien o para mal, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo y más de una vez su extinción, desaparición o consunción. El*

---

<sup>2</sup> Se refiere a una conservación para su disfrute por las generaciones futuras, es decir, al DESARROLLO SOSTENIBLE entendido como el desarrollo que es capaz de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los recursos y posibilidades de las futuras generaciones.

El desarrollo sostenible nos permite utilizar los recursos naturales, pero de forma que su uso sea racional y permita a las generaciones venideras disfrutar del Medio adecuado.  
Ver, BRUNDTLAND, G. H., “Informe de la Comisión Brundtland”, 1987.

*ambiente es un concepto antropocéntrico y relativo [...] es una concepción concreta perteneciente al hoy y aparente aquí. [...] Hay dos bienes de la naturaleza, el aire y el agua, cuyo carácter de recurso vital y escaso hemos reconocido.”*

El mismo concepto integra la necesidad de actuar contra los factores que lo degradan.

Seguidamente el párrafo segundo del art.45 habla de la función pública de la protección del Medio Ambiente. En este sentido, Betancor Rodríguez y varias sentencias del TC<sup>3</sup> señalaron el deber de los Poderes Públicos de utilizar todas sus competencias y potestades para llevar a cabo la protección de los recursos naturales y el Medio Ambiente, actividad que debe basarse en la “*indispensable solidaridad colectiva*”, tanto territorial como generacional.

Por último, en el párrafo tercero del citado artículo se refiere a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la normativa protectora del Medio Ambiente.

## **2.2. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE: ESTADO, COMUNIDADES AUTONOMAS Y BREVE ALUSION A LAS COMPETENCIAS EN LA MATERIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES.**

Como se acaba de señalar, el art. 45.3 CE concibe la protección del Medio Ambiente como una función pública que lleva a cabo, principalmente, el Poder Ejecutivo, es decir, el Gobierno y la Administración Pública. Pero, como es sabido, en España este poder esta descentralizado territorialmente, así pasamos a precisar la distribución de competencias entre el Estado y las CC.AA, así como las competencias, a grandes rasgos, de las diferentes Administraciones Locales.

### **2.2.1. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS CC.AA. EN MATERIA AMBIENTAL.**

La asignación de competencias la recoge el art.149.1.23<sup>a</sup>, estableciendo la competencia exclusiva del Estado de establecer la legislación básica sobre protección del Medio Ambiente, aunque reconoce a las Comunidades Autónomas la posibilidad de dictar normas adicionales de protección del Medio Ambiente, y el art.148.1.9<sup>a</sup> establece la competencia de las CC.AA relativa a la gestión en materia de protección del Medio Ambiente.

---

<sup>3</sup> STC 148/1991, de 4 de Julio y STC 102/1995, de 26 de Junio.

## **I. COMPETENCIAS DEL ESTADO EN MATERIA AMBIENTAL.**

El art.149.1.23<sup>a</sup> CE establece que corresponde al Estado la competencia exclusiva de elaboración de la legislación básica<sup>4</sup> en materia de Medio Ambiente; lo que supone que el Estado tiene la competencia exclusiva para legislar los mínimos de protección en la materia, es decir, lo que hace el Estado es fijar unas normas comunes para todo el territorio nacional, y las CC.AA. han de respetar estos mínimos establecidos por la legislación básica, y lo que pueden hacer es aprobar normas de mayor protección, nunca de un nivel menor.

Aunque, debe tenerse en cuenta que la STC 102/1996 estableció que la legislación básica no puede llegar a tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno por las CC.AA con competencias ambientales<sup>5</sup>.

## **II. COMPETENCIAS DE LAS CC.AA EN MATERIA AMBIENTAL.**

Anteriormente de acuerdo con lo previsto en la CE en materia de competencias y el modelo de acceso a la autonomía surgieron dos grupos de CC.AA.<sup>6</sup>, pero esto cambió en el año 1992 con la firma de los Pactos Autonómicos de 28 de Febrero de 1992 y la aprobación de la Ley Orgánica 9/1992 de 23 de Diciembre, de transferencia de competencias a las CC.AA. de segundo grado, cuyo art. 3 reconoce las mismas competencias que para las CC. AA. de primer grado, siendo así que, desde entonces, las competencias ambientales de todas las CC.AA son homogéneas, incluyendo el desarrollo legislativo de la legislación básica estatal, las normas adicionales de

---

<sup>4</sup> El concepto de “legislación básica” viene definida por la citada STC 102/1995, que da un concepto de “bases” en torno a dos elementos: un elemento material según el cual “*lo básico incorpora la acepción de fundamento principal de algo, con vocación por la esencia, cuya finalidad es asegurar un común denominador normativo, en aras de los intereses generales superiores de las CC.AA.* Asimismo, la STC 146/2013 establece que “*no puede pretenderse que el previo ejercicio de una competencia autonómica en una materia compartida entre Estado y CC.AA impida o limite al Estado el pleno ejercicio de sus competencias*”. Y un elemento formal, en tanto que la legislación habrá de ser en principio un conjunto de normas legales.

<sup>5</sup> También hay que hacer referencia a la STC 196/1995 que recalca la idea de que la legislación básica tiene que ser respetada por las CC.AA que podrán siempre legislar para mejorar al establecer que: “*la protección concedida por la ley estatal puede ser ampliada y mejorada por la ley autonómica; lo que resulta constitucionalmente improcedente es que resulte restringida o discriminada, es decir, la legislación estatal tiene una función de ordenación mediante mínimos, que puedan permitir a las CC.AA establecer niveles de protección más altos, nunca reducirlos*”.

<sup>6</sup> Las CC.AA. de primer grado, que fueron Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Navarra, Comunidad Valenciana y Canarias, tenían competencias para el desarrollo legislativo de la legislación básica estatal, normas adicionales de protección y gestión ambiental, y las CC.AA. de segundo grado, entre las cuales se encuentra Castilla y León, sólo asumieron hasta 1992 la competencia sobre la ejecución de la legislación básica del Estado, pudiendo únicamente dictar reglamentos de organización, ni si quiera sustantivos.

protección<sup>7</sup> y la gestión ambiental; así como la ejecución de la legislación básica estatal, incluyendo las actividades de administración ordinaria, inspección y sanción.

### **2.2.2. BREVE REFERENCIA AL SISTEMA DE COMPETENCIAS EN MATERIA AMBIENTAL DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES.**

Como se ha señalado, al Estado le corresponden las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, y así, por tanto, de las Administraciones Locales, siendo la legislación básica del Estado la que debe regular y garantizar la autonomía local, y en tal legislación las CC.AA, de acuerdo a sus Estatutos puede aprobar sus leyes reguladoras de las Administraciones Locales. Además, deben tenerse en cuenta las competencias en materia de Medio Ambiente, ya analizadas.

El régimen de las Administraciones Locales se regula en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local, modificada posteriormente, en cuyo art. 2 se señala que sus competencias concretas serán las que establezca la legislación estatal y la autonómica, y tales han de ser suficientes para que puedan por sí mismas gestionar y proteger sus propios intereses.

#### **I. COMPETENCIAS AMBIENTALES DE LOS MUNICIPIOS.**

El Municipio es la Entidad local básica de la organización territorial del Estado y goza de personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Sus competencias se regulan en el art. 25. LBRL, que establece que puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos, y que ejercerán como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las CC.AA, y entre estas competencias debe mencionarse la relativa a la materia de Medio Ambiente Urbano, y concretamente parques y jardines, gestión de residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica de las zonas urbanas, entre otras.

Las competencias municipales se determinarán por ley, que concretará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia de otra Administración Pública.

---

<sup>7</sup> STC 170/1989, de 19 de Octubre, que recalca que lo que hacen las CC.AA es reforzar o complementar los niveles de protección establecidos por la normativa básica.

## **II. COMPETENCIAS AMBIENTALES DE LA PROVINCIA.**

La Provincia se define por la CE, en su art. 141, como una agrupación de municipios, con autonomía para la gestión de sus respectivos intereses y que cuenta con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Su gobierno y administración autónoma corresponden a la Diputación Provincial.

Tiene competencias de apoyo al Municipio y sus atribuciones vienen reguladas en el art. 36 LBRL, incluyendo algunas en materia medioambiental.

## **III. COMPETENCIAS AMBIENTALES DE OTRAS ADMINISTRACIONES LOCALES.**

Además de las anteriores, otras Administraciones Locales, como las Mancomunidades Municipales, las Comarcas y las Áreas Metropolitanas, tienen asimismo algunas competencias ambientales, reguladas en la LBRL y en la legislación medioambiental.

## **3. EL DERECHO AMBIENTAL EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

### **3.1. ANTECEDENTES DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE 2007.**

El Medio Ambiente, directa o indirectamente, no se prevé por primera vez en el Estatuto de Autonomía del año 2007, sino que con anterioridad ya hubo algún que otro antecedente normativo.

Como sabemos, no es hasta el año 1992 cuando a la Comunidad de Castilla y León se le reconoce la competencia para el desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado en materia ambiental, y, por tanto, en el Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 4/1983 se reflejó únicamente la competencia de la Comunidad para la gestión y ejecución de protección del medio ambiente, el entorno natural y el paisaje, únicamente.

Posteriormente, en el año 1994, por la Ley Orgánica 11/1994 se modificó el Estatuto de Autonomía añadiendo la competencia del desarrollo legislativo de la legislación básica de medio ambiente; siendo por tanto, con esta reforma cuando se amplían las competencias de la Comunidad en materia ambiental.

En 1999 hubo otra reforma del Estatuto, que si bien no tenía muchas novedades, podemos reseñar alguna como es la inclusión del patrimonio histórico, artístico y

natural como valores esenciales en el art.4, y también en el art. 34 que establece como competencia de la comunidad en cuanto a desarrollo normativo y ejecución, de *“la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, sin perjuicio de las facultades de la comunidad para establecer normas adicionales de protección en los términos previstos en el art. 149.1.23ª CE”*.

Por lo tanto, comprobamos que ya antes de la elaboración del vigente Estatuto de Autonomía de 2007 había referencias a la protección del medio ambiente por parte de la Comunidad Autónoma.

### **3.2. EL MEDIO AMBIENTE EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DEL 2007.**

El Estatuto de Autonomía vigente se aprobó por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de Noviembre. En sintonía con la regulación constitucional, el Estatuto, dentro de los derechos y principios rectores, contempla el deber de los ciudadanos de Castilla y León de conservar y proteger el medio ambiente y hacer un uso responsable de los recursos naturales, y configura como uno de los principios rectores de las políticas públicas de las Comunidad la garantía efectiva del derecho de todos a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible.

En cuanto a las novedades que introduce esta reforma, y en relación con lo que nos interesa, en el Título I, sobre los derechos, deberes y principios rectores, se incluye el deber relativo a *“conservar y proteger el medio ambiente y hacer un uso responsable de los recursos naturales”*, y, dirigidos a los Poderes Públicos, como principios rectores, se prevén *“el crecimiento económico sostenible, orientado a la cohesión social y territorial y a la potenciación y aprovechamiento pleno de los recursos para mejorar la calidad de vida”*, y *“la garantía efectiva del derecho de todos a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible”*.

Por otra parte, entre las competencias exclusivas se incluye la elaboración de normas adicionales sobre protección del medio ambiente, con atención especial al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático, sin perjuicio de lo que pueda

regular el Estado en la normativa básica estatal. Y también se configuran algunas competencias exclusivas algunas materias conexas con el medio ambiente<sup>8</sup>.

### **3.3. NORMATIVA AUTONÓMICA EN MATERIA AMBIENTAL: Antecedentes normativos del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.**

La Ley más importante en materia ambiental se elaboró en 2003, pero antes de esta importante Ley, que luego será refundida en 2015, tenemos otras normas que hay que destacar.

El 28 de Enero de 1999, en línea con la Agenda 21 de la Conferencia de Río de Janeiro, se aprobó la “Estrategia de Desarrollo Sostenible para Castilla y León-Agenda 21”, donde se incluyeron prioridades y criterios para los años 2000 y 2006, y como guía para las políticas sectoriales de la propia Junta, destacándose el carácter horizontal de la política ambiental y el principio de desarrollo sostenible. Entre las prioridades de carácter horizontal se incluyen:

- Integración del Medio Ambiente en otras políticas: evaluaciones estratégicas y de impacto ambiental, instrumentos económicos y fiscales...
- Prioridades para potenciar la integración de la política ambiental en las políticas agrícola, energética, de transportes, industrial y turística.

Y por otra parte, prioridades específicas en materia ambiental.

Posteriormente, en 2009 se aprobó la Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible 2009-2014, mediante Acuerdo 127/2009, que incorpora políticas, programas o planes de acción con el objetivo de conseguir el equilibrio necesario entre la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales y el modelo socioeconómico.

Esta Estrategia configura a la Administración como impulsora del desarrollo sostenible, gestión sostenible de la energía y el fomento de las energías limpias y la concepción del desarrollo sostenible desde la teoría de la acción conjunta.

Por otra parte, algún tiempo antes, a nivel normativo, se aprobaron la Ley 8/1991, de 10 de Mayo, de Espacios Naturales y a continuación la Ley 5/1993, de 21 de Octubre, de

---

<sup>8</sup> Las materias conexas pueden definirse como aquellos ámbitos de la realidad que tienen que ver con el medio ambiente, pero que no se integren en el mismo al tener otros puntos de visión o incidencia, debiendo atenderse a la distribución de competencias prevista en la CE y no a la relativa al medio ambiente, aunque tenga que ver con la materia.



Actividades Clasificadas, hoy derogada, que sometió determinadas actividades a un régimen especial de autorización y funcionamiento.

Un año después se aprobó la Ley 8/1994, de 24 de Junio, de Evaluación de Impacto a Ambiental y Auditorías Ambientales, ley que fue modificada en los años 1996 y 1998, tras lo cual se elabora el Texto Refundido de la Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de Mayo.

Y sin más dilación, un breve análisis de lo que va ser la precursora del texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que es la Ley 11/2003, de 8 de Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que derogó parte de la Ley 8/1994 y la Ley de Actividades Clasificadas.

Esta Ley se enmarca en el contexto de normas e instrumentos de prevención y protección ambiental, siendo su vocación la de convertirse en el texto legal esencial del Ordenamiento ambiental de la Comunidad, al establecer el sistema de intervención administrativa de las actividades, instalaciones o proyectos susceptibles de afectar al medio ambiente, con la finalidad de avanzar hacia el desarrollo sostenible.

Su objeto es la prevención y control integrado de la contaminación para alcanzar la máxima protección del medio ambiente de la Comunidad.

La Ley procede a la implantación de un sistema de intervención administrativa de acuerdo con el grado de incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud y que en concreto son la Autorización Ambiental, la Licencia Ambiental y la Comunicación Ambiental, así como la Evaluación de Impacto Ambiental.

#### **4. EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2015, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN.**

##### **4.1. OBJETIVOS.**

El nuevo Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental, se aprueba mediante Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de Noviembre, tal y como dispuso la Disposición Final 4ª de la Ley 8/2014, de 14 de Octubre, por la cual se modifica la Ley 11/2003, de 8 de Abril, de Prevención Ambiental, donde se autoriza a la Junta de Castilla y León a elaborar y aprobar un Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental.

Tal tarea de refundición debe hacerse sobre disposiciones con rango de ley dictadas por la Comunidad de Castilla y León en la materia, y que son las siguientes:

1. La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
2. El artículo 58 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
3. La Ley 8/2007, de 24 de octubre, de Modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
4. La Ley 1/2009, de 26 de febrero, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
5. La disposición final octava de la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras.
6. El artículo 8 del Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.
7. La disposición final octava de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.
8. La Ley 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Con esta tarea de refundición, el nuevo Texto tiene un doble objetivo:

- a) Por una parte, estructurar y ordenar en un único texto legal todas las disposiciones y preceptos vigentes dictados en la materia.
- b) Por otro lado, regularizar, aclarar y armonizar la terminología y contenido dispositivo de las normas citadas.

Todo ello con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica, que no nos la daba la dispersión normativa antes presente, una mayor uniformidad, claridad, concordancia y ordenación sistemática a la normativa autonómica en la materia.

Siguiendo esta finalidad y persiguiendo estos objetivos, lo que se ha hecho es homogeneizar la terminología empleada en los textos que se refunden, y también se han actualizado las remisiones a las normas reguladoras, unificándose criterios de remisión tanto a la propia norma como a otras disposiciones.

Para ello ha sido preciso dotar de coherencia al contenido de determinados preceptos<sup>9</sup> para resolver las disfunciones que se plantean como evidentes al integrar varias normas en un único texto legal.

Así mismo se han mejorado determinados artículos y la nueva configuración viene a facilitar la tarea de interpretación de la norma.

## **4.2. ANÁLISIS.**

### **4.2.1. REGÍMENES DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA.**

El Texto Refundido se estructura en torno a dos elementos, por un lado están los regímenes de intervención administrativa, en concreto tres, en función de la incidencia sobre el medio ambiente de la actividad que se esté llevando a cabo, siendo el más elevado la Autorización Ambiental, un grado menos la Licencia y el de menor grado la Comunicación. Y por otra parte regula la Evaluación de Impacto Ambiental.

Por último, regula en los títulos finales el régimen de control e inspección de las actividades o instalaciones sujetas a autorización, licencia o comunicación ambiental y el régimen sancionador.

Vamos a ver más pormenorizadamente cada uno de estos temas, empezando por definir el objeto de este texto legal que no es otro que la prevención y el control integrados de la contaminación para alcanzar la máxima protección del medio ambiente, estableciendo los correspondientes regímenes de intervención administrativa, y para lograr el citado objetivo se rige por los siguientes principios (art.2):

- Protección y promoción del medio ambiente para conseguir el derecho a disfrutar de una adecuada calidad ambiental.
- Regula un sistema de intervención administrativa ambiental para favorecer el desarrollo sostenible.
- Agilización e integración de los procedimientos administrativos garantizando la colaboración y coordinación de las Administraciones públicas que deban intervenir.

En cuanto a su ámbito de aplicación, regulado en el art. 3, nos dice que actividades están sometidas al régimen de intervención administrativa, pero siendo el abanico tan amplio, citamos las que están excluidas, quedando todas las demás sometidas al régimen de intervención.

---

<sup>9</sup> Lo cual ha exigido su aclaración, cumplimiento, desagregación, reubicación o desaparición.

Se excluyen del régimen de intervención las actividades relacionadas con la defensa nacional y protección civil en caso de emergencias; las que tengan que ver con la actividad laboral, respecto de la contaminación producida por esta actividad en el lugar de trabajo; las actividades o instalaciones, o partes de las mismas, utilizadas para la investigación, desarrollo o experimentación de nuevos productos reconocidas como tales por los órganos de investigación, desarrollo y experimentación; y quedan excluidas aquellas instalaciones reguladas por el Estado sobre energía nuclear

En cuanto a los sistemas de intervención administrativa, como se ha mencionado anteriormente, tenemos tres regímenes en función de la incidencia que la actividad, instalación o proyecto tenga sobre el medio ambiente, y son la Autorización, la Licencia y la Comunicación Ambiental. Y en el caso de que sea aplicable más de uno, se aplicara aquel aplicable a la actividad o instalación que tenga mayor incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud.

Las actividades que menciona este texto legal deben ser controladas de forma que se logren los objetivos de calidad ambiental y seguridad cumpliendo con las condiciones generales de funcionamiento establecidas en los diferentes regímenes de intervención administrativa. Y para ello, los titulares de las actividades o instalaciones deberán cumplir los siguientes principios (art.6.3):

- Prevención de la contaminación y su transferencia de un medio a otro.
- Prevención de la producción de residuos o reducción de la misma a través de técnicas de minimización y gestión correcta de los residuos producidos.
- Utilización de la energía de forma eficaz y eficiente.
- Sustitución de sustancias peligrosas por otras que no lo sean.
- Llevar a cabo las medidas necesarias para prevenir los accidentes y limitar sus efectos.
- Llevar a cabo las medidas necesarias para que una vez terminada la actividad se evite cualquier riesgo de contaminación, de tal forma que el impacto ambiental sea el mínimo posible.
- Información a la administración pública competente sobre un funcionamiento anormal de las actividades o instalaciones que pueda producir daño a las personas, bienes o medio ambiente.

Así mismo, la Consejería competente tendrá a disposición de los ciudadanos toda la información necesaria para llevar a cabo las actividades o instalaciones regidas por la

ley de manera que quien quiera llevarlas a cabo sepa los límites y condiciones en los cuales pueda realizarla.

Por último, antes de entrar en el análisis de los regímenes de intervención, mencionar que, tal y como se establece en el art.8.1, el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley no exime de la obtención de otras autorizaciones o licencias que estén previstas para esa actividad o instalación en la normativa sectorial.

#### **4.2.1.1. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL.**

Es el régimen más estricto de los tres que prevé la nueva Ley de Prevención Ambiental puesto que regula actividades que pueden tener mayor incidencia en el medio ambiente seguridad y salud pública, tales como actividades de combustión, producción y transformación de metales, industrias mineras industrias químicas, etc.; es decir, actividades con un alto grado de incidencia en el medio ambiente.

Así mismo, en el caso de que en el mismo emplazamiento se incluyan varias actividades o instalaciones de un mismo titular, en la autorización se incorporará todo lo necesario para garantizar que cada instalación cumple con los requisitos legales, y también en el caso de que la autorización sea válida para varias explotaciones de diferentes titulares en un mismo lugar, en la misma se detallara el alcance de la responsabilidad de cada uno de ellos, y en su defecto la responsabilidad deviene solidaria.

##### Finalidad de la autorización ambiental.

Su finalidad no es otra que garantizar el cumplimiento de la ley a través de procedimientos que aseguren la coordinación de la diferentes Administraciones Públicas que deben intervenir en su concesión para agilizar los trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares, así como disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación que integre en un solo acto todas las autorizaciones en materia de producción y gestión de residuos, vertido de residuos y de vertidos a las aguas continentales y determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica.

También incluir las actuaciones de los órganos que deban intervenir en virtud de lo establecido en la normativa sobre control de riesgos inherentes a los accidentes en los que intervengan sustancias peligrosas e integrar en una resolución única los informes, e integrar la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero de acuerdo con lo establecido en la normativa básica estatal.

### Procedimiento.

El procedimiento se regula en los arts. 11 a 23, y consta de los siguientes trámites:

1. Solicitud y documentación.
2. Informe urbanístico.
3. Información pública.
4. Informes.
5. Informe del Ayuntamiento.
6. Informe del organismo de cuenca.
7. Audiencia.
8. Propuesta de resolución.
9. Resolución.
10. Coordinación con la Administración General del Estado.
11. Impugnación.
12. Revisión.

Comienza el art. 11 estableciendo cómo se solicita y qué documentación es necesaria para obtener la Autorización Ambiental, siendo necesaria la documentación que se regula en la normativa básica estatal así como la que se enumera en el art.11.2, que se dirigirá en algunos casos a la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, y otros casos al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (art.19).

En el art. 12 se establece que será necesario un informe urbanístico del Ayuntamiento, que será emitido a solicitud del interesado en el plazo previsto en la normativa básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación, y si dicho informe es negativo, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental deberá dictar resolución motivada poniendo fin al procedimiento y ordenando el archivo de las actuaciones. Se publicara, tal y como establece el art.13, en el BOCYL y tendrá una duración de 30 días, también se expondrá en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la actividad o instalación.

Los informes a los que hace referencia el art.14 son de los órganos que deban pronunciarse preceptivamente sobre las materias de sus competencias y de otros que se estime necesario, siendo preceptivo el informe del Ayuntamiento así como los informes en materia de emisiones a la atmosfera.

Una vez realizados estos informes, entre los cuales destacamos el informe del Organismo de Cuenca, para el caso de que la actividad o instalación precise de

autorización de vertido al dominio público hidráulico, se pasa al trámite de audiencia, para escuchar al quien solicitó la Autorización y al resto de interesados, así como a los vecinos colindantes con la actividad o instalación.

Y finalizado el trámite de audiencia se pasa a una propuesta de resolución, es decir, el órgano gestor competente, teniendo en cuenta lo contenido en los informes, dictara una propuesta de resolución provisional.

En el caso de que en el trámite de audiencia se produzcan alegaciones se dará traslado de estas junto con la propuesta provisional a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores para que manifiesten, en el plazo de 15 días, lo que estimen conveniente, lo cual tendrá carácter vinculante.

Cumplido el trámite anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo o el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio elaborarán la propuesta de resolución definitiva.

En el caso de que no haya alegaciones en el trámite de audiencia y cuando no tengan que intervenir órganos colegiados, la propuesta de resolución definitiva se formulará por la Dirección General competente o por el Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente de la provincia en la que se ubique la actividad o instalación.

Una vez realizada la propuesta definitiva, el órgano competente para resolver sobre la autorización ambiental es el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente<sup>10</sup> o el titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, para según qué actividades o instalaciones.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de nueve meses, y si no se ha dicho nada en ese plazo la solicitud se considera desestimada.

En el caso de que se haya de dictar por la Administración General del Estado una declaración de impacto ambiental, no se podrá otorgar la autorización hasta que no se haya dictado dicha declaración.

El art. 21 regula el contenido de la autorización ambiental, que deberá recoger además de lo previsto en la normativa básica estatal, una serie de puntos recogidos en este normativa como puede ser, a título de ejemplo, los consumos máximos de agua, materiales y energía por unidad en producción<sup>11</sup> o los requisitos y exigencias de las

---

<sup>10</sup> En según qué actividades, el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente puede delegar en el titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León su tramitación o resolución por razones técnicas, económicas, sociales, jurídicas o territoriales (art.19.2).

<sup>11</sup> El concepto de “Unidad de producción” se define como cantidad que se toma como referencia en una actividad o instalación generadora de emisiones, cuya finalidad es homogeneizar los indicadores

autorizaciones en materia de residuos derivadas de la legislación básica en materia de residuos, y normativa de desarrollo.

Los interesados podrán oponerse a los informes, y cuando la impugnación en vía administrativa afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes, el órgano competente dará traslado del recurso a los órganos que los hubiesen emitido para que presenten alegaciones en el plazo de quince días, y si se emiten en este plazo las alegaciones serán vinculantes para la resolución.

Por último, la autorización ambiental puede ser revisada a instancia del órgano que la concede, regido por la normativa básica estatal y cuya publicación se hará en el BOCYL.

Así mismo, los órganos que emiten informes preceptivos conforme a la normativa específica, cuando estimen que concurren circunstancias para que la autorización ambiental sea revisada lo comunicaran al órgano competente para otorgarla para que inicie el procedimiento de revisión de oficio.

#### **4.2.1.2. RÉGIMEN DE LICENCIA AMBIENTAL.**

Tal y como establece el art. 25, la Licencia Ambiental va dirigida a actividades o instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de alterar las condiciones de salubridad, de causar daños al medio ambiente o de producir riesgos para las personas o bienes que no estén sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria, así como aquellas que estén sujetas a evaluación de impacto ambiental simplificada y en el informe de impacto ambiental se haya determinado que el proyecto no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Excluyéndose aquellas sometidas a autorización o a comunicación ambiental.

Al igual que pasa para la autorización ambiental, en el caso de que en el mismo emplazamiento se incluyan varias actividades o instalaciones del mismo titular, en la licencia se incorporaran las prescripciones técnicas de carácter general que garanticen que cada instalación cumpla los requisitos establecidos en la norma, así mismo si en un mismo emplazamiento la licencia es válida para varias instalaciones de diferentes titulares, se deberá determinar el alcance de la responsabilidad de cada uno, y en su defecto, esta será solidaria.

---

propios de un sector determinado y facilitar un referente representativo de la actividad o instalación que permita determinar la evolución en el tiempo de la generación de cualquier tipo de emisión, de manera que oscilaciones o variaciones en la producción no desvirtúen los resultados, permitiendo establecer en cualquier momento una referencia comparativa de la generación de dichas emisiones.



### Finalidad de la Licencia Ambiental:

A través de la licencia se regulan y controlan las actividades e instalaciones para prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmosfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la UE y determinar las condiciones para una gestión correcta de las emisiones.

### Procedimiento.

El procedimiento para otorgar la licencia ambiental es más sencillo que el procedimiento para obtener la autorización ambiental, puesto que las actividades sujetas a este régimen tienen un menor impacto sobre el medio ambiente.

La solicitud deberá dirigirse al Ayuntamiento en cuyo término municipal vaya a ubicarse la instalación o llevarse a cabo la actividad, con una serie de documentos que se detallan en el art. 27.2, entre los cuales está un proyecto básico redactado por un técnico competente, que podrá ser sustituido por una memoria cuando la normativa sectorial así lo prevea.

La solicitud deberá ir acompañada de un resumen o memoria formulada de forma comprensible con indicación de la fecha de publicación en el BOCYL del informe de impacto ambiental, asimismo incorporará una declaración responsable sobre la disposición de las autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial.

Al igual que pasaba en la autorización ambiental se ha de someter el expediente por el Ayuntamiento a información pública durante diez días mediante la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, así como una copia en el tablón de edictos del Ayto., y cuando haya otros procedimientos administrativos de autorización en el Ayto. sobre la actividad o instalación que requieran que la información del expediente se haga en el BOCYL, la información solo se podrá hacer en éste y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Ahora pasamos a la fase de informes, en número menor que en la autorización ambiental. El Ayto. solicitará el informe del Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente de la provincia en la que se ubica la actividad o instalación, informe que deberá ser emitido en un plazo máximo de 10 días, y si no se emiten en este plazo se estará a lo establecido en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

El informe realizado por el Servicio Territorial será determinante del contenido de la licencia y vinculante para el Ayto. cuando imponga medidas correctoras y cuando sea

desfavorable sobre la base del incumplimiento por parte de la actividad o instalación de la normativa ambiental aplicable.

Posteriormente se dará audiencia al solicitante y a otros interesados, así como a los vecinos colindantes con la instalación, y seguidamente se pasa al informe de propuesta elaborado por el órgano municipal competente, y una vez llevado a cabo todo ello se podrá conceder la licencia, con carácter indefinido, por el Alcalde en un plazo máximo de dos meses, y dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa, aunque hay que mencionar que el plazo se podrá suspender en los casos previstos en la normativa sobre procedimiento administrativo común y cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y vinculantes del contenido de la resolución.

Si en este plazo no se ha notificado, podrá entenderse estimada la solicitud de la Licencia, al contrario de lo que pasaba con la Autorización Ambiental.

En el caso de que se necesite licencia urbanística se procederá de acuerdo a la normativa de urbanismo de la Comunidad de Castilla y León.

En cuanto al contenido, la Licencia Ambiental llevará las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, detallando los valores límite de emisión y las medidas preventivas, de control de garantía que sean procedentes en el ámbito de las competencias municipales y en materia de vertidos a colector municipal y de ruido.

La resolución se notificará al interesado y se dará traslado al Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente de la provincia donde se ubique la actividad o instalación.

Por último, en torno al régimen de Licencia Ambiental, señalar que puede revisarse de oficio en alguno de los casos del art.36.1, cuando cualquiera de los órganos que han de emitir informes preceptivos y vinculantes de acuerdo a su normativa estime que concurren circunstancias para que la licencia sea revisada, lo comunicara al Ayto. a fin de que inicie el procedimiento de revisión de oficio.

En el caso de que se abra un procedimiento de revisión por modificación no sustancial<sup>12</sup>, se dará trámite de audiencia al titular de la instalación, y si tiene la

---

<sup>12</sup> Modificación no sustancial: cualquier modificación de las características, funcionamiento o extensión de la actividad o instalación que pueda tener incidencia en la seguridad, salud de las personas o medio ambiente.

consideración de sustancial<sup>13</sup>, en el procedimiento de revisión se abrirá un trámite de información pública por un plazo mínimo de quince días y se dará audiencia al titular.

Antes de entrar en el análisis del régimen de Comunicación Ambiental, debe señalarse que se prevén algunos puntos comunes a los regímenes de Autorización y de Licencia Ambiental, que se regulan en el Título IV.

- En torno al plazo para iniciar la actividad, para la autorización ambiental habrá que estar a lo dispuesto en la legislación estatal y para la licencia ambiental se dispondrá de un plazo de cuatro años a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia, si bien se podrá pedir una prórroga por causas justificadas, y transcurrido el plazo sin iniciar la actividad la licencia perderá su vigencia.

Y previo al inicio de las actividades, tanto para instalaciones o actividades que necesiten de autorización o licencia, el titular deberá comunicarlo a la Administración pública competente a través de una declaración responsable de conformidad con lo establecido en la normativa sobre procedimiento administrativo común, poniéndolo a disposición de la Administración pública competente.

- Asimismo el art.39.2 enumera una serie de documentación que se ha de presentar antes de que el titular de la instalación o actividad presente la declaración responsable, la cual habilita desde el día de su presentación, para el desarrollo de la actividad de que se trate, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones exigidas en otras normas, y supone la inscripción de oficio en los correspondientes registros oficiales.
- Por último, una vez iniciada la actividad, los órganos competentes de la Administración, en caso de actividades sujetas a autorización realizarán una vista de inspección de acuerdo con las prescripciones legales, y en el caso de actividades sujetas a licencia el Ayto. realizará las comprobaciones oportunas.

En el caso de que haya alguna irregularidad, falta de documentación, falsedad... determinara la imposibilidad de continuar con la actividad desde en el momento que se tenga constancia de estos hechos, sin perjuicio de otras posibles responsabilidades.

#### **4.2.1.3. RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL.**

---

<sup>13</sup> Modificación sustancial: cualquier modificación de las características, funcionamiento o extensión de la actividad o instalación que por aplicación de los criterios a los que se refiere la normativa básica estatal.

Este régimen está configurado para las actividades o instalaciones que tienen menor impacto en el medio ambiente o la salud pública, siendo su procedimiento de solicitud menos complejo que en los anteriores, presentándose la Comunicación Ambiental una vez que se haya finalizado la obra, pero también sometida a la declaración de impacto ambiental en algunos casos.

La Comunicación Ambiental deberá acompañarse tan solo, tal y como dicta el art. 43.3, de una descripción de las instalaciones y una memoria ambiental que determine las emisiones, catalogaciones ambientales, medidas correctoras...; todas ellas a llevar a cabo por una entidad con la acreditación precisa otorgada por la Entidad Nacional de Acreditación u otra entidad reconocida. También ha de publicarse en el Boletín Oficial de Castilla y León.

El procedimiento de la Comunicación Ambiental es muy sencillo y breve, y es exigible para numerosas instalaciones o actividades.

Una vez analizado el triple régimen de intervención administrativa, hacemos una breve referencia a las cuestiones comunes a los tres regímenes:

- Valores límites de emisión y prescripciones técnicas: con un régimen común para la autorización y licencia ambiental y unas características diferentes para las actividades e instalaciones que precisan solo de una comunicación ambiental. Y común para los tres regímenes señalar que los valores límite y prescripciones técnicas pueden completarse en un acuerdo entre la empresa y la Administración, acuerdos que deberán ser publicados en el BOCYL.
- Modificaciones de las actividades o instalaciones: diferencia entre modificación sustancial y no sustancial, que ha sido detallado anteriormente, y que diferencia si la modificación es de actividades o instalaciones sometidas a autorización, licencia o a comunicación ambiental; si la modificación es para actividades sometidas a régimen de autorización será un procedimiento más extenso, si son actividades sometidas a régimen de licencia ambiental se hará por un procedimiento simplificado, y si es una modificación de actividades o instalaciones sometidas a régimen de comunicación ambiental, se deberá presentar una nueva comunicación.

En el caso de que se trate de una modificación no sustancial, tan solo deberán comunicar al órgano competente para otorgar la autorización o licencia ambiental por qué cree que se trata de una modificación no sustancial, y podrá llevar a cabo la

modificación no sustancial siempre y cuando este órgano no se oponga a tal en el plazo de un mes. Y en el caso de que sea necesaria una modificación de la autorización o licencia, se dará audiencia a los interesados, y tal modificación se publicara en el BOCYL para el caso de modificarse la autorización ambiental y para el caso de modificación de la licencia se comunicará al Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente de la provincia en la que se ubique la actividad o instalación.

- Transmisión de las actividades o instalaciones: en el caso de que se traspase una actividad o instalación sometida al régimen de autorización ambiental deberá comunicarse a la Consejería correspondiente en materia de medio ambiente, y si la actividad o instalación está sometida al régimen de licencia o comunicación ambiental deberá comunicarse a Ayuntamiento en cuyo territorio estén ubicadas. Y en el caso de no hacerse tal comunicación, ambas partes participantes en la transmisión quedan sujetas, de forma solidaria, a las responsabilidades y obligaciones derivadas de dicho incumplimiento.

El nuevo titular se subroga en las responsabilidades, obligaciones y derechos del anterior titular, aunque responden solidariamente de todo ello preexistente en la transmisión.

- Cambios del régimen de intervención administrativa: aquí, en el caso de que se produzca un cese parcial de la actividad o instalación y como consecuencia estas actividades o instalaciones dejen de estar sometidas al régimen de autorización ambiental y pasen al régimen de licencia o comunicación ambiental, aquellas seguirán en funcionamiento bajo el régimen de intervención que corresponda.

En el caso contrario, es decir, actividades o instalaciones que ahora pasen a estar sujetas al régimen de autorización ambiental, se deberá solicitar dicha autorización al órgano competente en la materia de la Administración autonómica.

En el caso de que la actividad o instalación estuviera sometida al régimen de comunicación ambiental, y ahora pase un régimen más estricto, deberá presentarse solicitud ante el órgano competente para otorgarlas.

Para la parte que vaya a mantener el régimen que tenía al inicio será suficiente con aportar la documentación que justifique el adecuado comportamiento ambiental de la instalación, en todos los casos.

- Cese de la actividad: en el caso de que la actividad o instalación estuviera sometida al régimen de autorización ambiental deberá comunicarse previamente el cese al órgano ambiental competente en los términos y plazos previstos en la misma.

En el caso de que la actividad o instalación estuviera sometida a un régimen de licencia o comunicación ambiental, deberá comunicarse previamente el cese definitivo al Ayuntamiento donde radiquen.

En el caso de licencia ambiental, el titular deberá comunicar el cese en los términos y plazos previstos en la misma, sin poder ser el cese temporal superior a cuatro años, transcurrido el cual la licencia perderá su vigencia.

Esto es todo en cuanto al régimen de intervención de la administración, ahora pasamos a ver, de forma breve, la evaluación de impacto ambiental, el régimen de inspección y sancionador.

#### **4.2.2. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**

En el marco de la nueva Ley estatal de Evaluación Ambiental de 2013, en primer lugar, la Ley de Prevención Ambiental nos habla de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental haciendo referencia a aquellos que señale la normativa básica estatal, y seguidamente diferencia la EIA ordinaria y la EIA simplificada.

Podrán eximir la realización de la EIA los proyectos que así decida la Junta de Castilla y León por acuerdo motivado, acuerdo que se publicará en el BOCYL. Pero no se podrá exceptuar la realización de la EIA cuando así lo disponga de forma preceptiva la legislación básica estatal.

Asimismo, cuando la ejecución de proyectos que esté sometida a EIA exija una declaración responsable, la misma no podrá presentarse hasta que no haya concluido la EIA, o cuando se decida que no debe someterse a la EIA.

En torno a lo relativo a los órganos competentes hace una diferenciación, por un parte a la Consejería competente en la materia le corresponde dictar la declaración de impacto ambiental de los proyectos sometidos a EIA ordinaria, dictar el informe de impacto ambiental de los proyectos y modificaciones sometidos a EIA simplificada cuando su

ubicación afecte a más de una provincia de la Comunidad Autónoma o cuando se resuelva su sometimiento a EIA ordinaria.

Y por otra parte le corresponde a los titulares de las Delegaciones Territoriales de la JCyL dictar el informe de impacto ambiental de los proyectos sometidos a EIA simplificada que no sea competencia de la Consejería; dictar la declaración de impacto ambiental de los proyectos y modificaciones anteriores cuando se resuelva su sometimiento a EIA ordinaria, y elaborar el documento de alcance del estudio ambiental de los proyectos sometidos a EIA ordinaria.

Todos los documentos, proyectos, etc., deberán ser elaborados por un técnico especialista en la materia, y han de tener la calidad necesaria para cumplir las exigencias de la normativa básica estatal y de la Ley de Prevención Ambiental. Tales técnicos especialistas son los responsables del contenido y fiabilidad de los documentos y los datos contenidos en los mismos, siendo responsables subsidiarios el promotor de la actuación y el autor del proyecto sobre la información incluida en todos los documentos.

En cuanto a la tramitación, el art.55 nos dice que se regirá por lo establecido en la normativa básica estatal y en el propio Texto Refundido, integrándose la EIA en el procedimiento de Autorización Ambiental que hemos visto o de Autorización Ambiental del proyecto por el órgano sustantivo.

La EIA ordinaria se deberá someter a información pública, tal y como establece la normativa básica estatal y la propia norma, de forma conjunta; y, para el caso de que sean proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, será el órgano ambiental el que realizará los trámites de información pública, consultas y otros establecidos por la normativa básica de EIA.

En el caso de EIA simplificada será el órgano ambiental el que realice el trámite de consultas.

Seguidamente el apartado tercero del art.55 nos señala las causas de inadmisión de los proyectos sometidos a EIA, como por ejemplo cuando el estudio de impacto ambiental<sup>14</sup> no reúne las condiciones de calidad suficientes o cuando se estime de forma inequívoca que el proyecto es inviable.

---

<sup>14</sup> Estudio de impacto ambiental: el art. 56 nos dice que este deberá ser presentado por el promotor de los proyectos sometidos a EIA ordinaria con el contenido previsto en la normativa básica estatal. Asimismo la Administración de la Comunidad podrá a disposición del promotor cuando documentos obren en su poder, cuando estos resulten de utilidad para la realización del estudio.

Anteriormente a la inadmisión el órgano ambiental dará audiencia al promotor y frente a tal resolución podrá interponerse el recurso en vía administrativa o judicial que proceda. El trámite de EIA finalizara con una declaración de impacto ambiental para los proyectos sometidos a EIA ordinaria (que determinará la conveniencia o no de ejecutar el proyecto), y con un informe de impacto ambiental para los proyectos sometidos a EIA simplificada (en la cual el órgano ambiental determinará si el proyecto debe someterse a una EIA ordinaria por tener incidencia significativa sobre el medio ambiente, o que el proyecto no tiene tales efectos, en cuyo caso la vigencia del informe se producirá conforme a lo previsto en la normativa básica estatal).

En el art. 58 nos dice que en caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo sobre el contenido de la declaración o el informe de impacto ambiental, resolverá la JCyL, que se pronunciará disponiendo lo que estime adecuado en relación con las medidas preventivas, correctoras o compensatorias establecidas en la declaración o el informe de impacto ambiental, y definirá aquellas que considere necesarias para garantizar un nivel de protección del medio ambiente adecuado y que sea compatible con la ejecución del proyecto.

La declaración o el informe de impacto ambiental deberán publicarse en el BOCYL, que se comunicara a los interesados y el Ayuntamiento donde radique la actividad o instalación.

Finalmente se establece que corresponde al órgano sustantivo el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración o el informe de impacto ambiental, aunque el órgano ambiental podrá recabar la información de aquel al respecto y llevar a cabo las comprobaciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado de la declaración ambiental o el informe.

Y el promotor deberá comunicar al órgano ambiental el comienzo de la ejecución del proyecto y finalización de las obras, aso como el inicio de la fase de explotación.

#### **4.2.3. RÉGIMEN DE CONTROL E INSPECCIÓN Y SANCIONADOR.**

En lo referido al régimen de control e inspección se regula en el Título IX, y establece que las actividades de prevención y control serán las previstas en la autorización o licencia ambiental correspondiente, sin perjuicio de lo establecido por la Comunidad Autónoma. Tales actuaciones se determinarán reglamentariamente.

Si la actividad o instalación está sometida al régimen de autorización ambiental, la actividad de inspección corre a cargo de la Consejería competente en materia de medio



ambiente, y para el resto corre a cargo del Ayto. donde radique la actividad o instalación.

Pero, en el caso de que no haya actividad por parte del Ayto., una vez requeridos para que actúen y transcurrido un mes, la Consejería ejercerá las competencias que le correspondan, y también el caso de actividades sometidas al régimen de autorización ambiental, el Ayto. tiene la obligación de comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente cualquier anomalía o deficiencia que observen.

Están actividades de inspección y prevención se llevaran a cabo por el personal oficialmente designado que gozará de la consideración de agente de la autoridad, que podrá acceder a las instalaciones donde se desarrollen las actividades previstas en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, y el resultado de sus actuaciones se formalizará en un acta o informe, debiendo los titulares de las actividades o instalaciones prestar la colaboración necesaria para que el personal pueda realizar las actividades necesarias para la inspección.

Los resultados de tales actuaciones deberán ser públicos.

En caso de deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente (para actividades o instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental) o el Ayto. donde radique la actividad o instalación (para actividades o instalaciones sometidas a régimen de licencia o comunicación ambiental), requerirán al titular de las mismas para que las corrija en un plazo no superior a seis meses, y en algunos casos dicho requerimiento puede llevar aparejado el cese temporal de la actividad.

En el caso de que la Consejería competente advierta deficiencias en el funcionamiento de actividades o instalaciones sometidas al régimen de licencia o comunicación ambiental, lo pondrá en conocimiento del Ayto. para que proceda en el plazo de un mes, si no lo hace en este plazo la Consejería actuará las competencias que le correspondan en los supuestos de inactividad de las entidades locales.

En el caso de que haya un incumplimiento o trasgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto, o haya daños graves e irreversibles al medio ambiente o peligro para las personas o bienes, la Administración pública competente podrá suspender cautelarmente cualquier actividad en fase de construcción o explotación, de forma total o parcial, en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes.

En el caso de que la actividad o instalación se esté llevando a cabo sin la preceptiva autorización o licencia, se requerirá al titular para que regularice la situación, y en el caso de que sea imposible su legalización, se procederá a la clausura de las instalaciones.

Finalmente si el titular no adopta no la medida correctora que le ha sido impuesta, la autoridad requirente podrá ejecutarla con carácter subsidiario, a cargo del titular, sin perjuicio de la sanción que proceda.

Y para terminar el análisis, hilando con la ejecución de las medidas cautelares, en caso de incumplimiento por el titular, pasamos al régimen sancionador, regulado en el Título X.

Se definen como infracciones, en el art.72, las acciones u omisiones, tipificadas y sancionadas en esta ley así como las previstas en la legislación básica estatal, y otras de orden civil o penal. Seguidamente clasifica las infracciones en muy graves, graves y leves, y hace una enumeración de cada una de ellas, siendo responsables las personas físicas o jurídicas<sup>15</sup> que las cometan.

También diferencia las sanciones en: multa; suspensión total o parcial; clausura total o parcial; revocación de la autorización o licencia ambiental; y en el caso de sanciones muy graves se publicara en el boletín oficial que corresponda.

Pasa a cuantificar las sanciones en función de que la infracción se cometa, además de otras sanciones para el caso de infracciones muy graves o graves, como el cese total de la actividad o la suspensión por un periodo de tiempo. Estas sanciones se graduaran en función a los siguientes criterios:

- Importancia del daño o deterioro causado.
- Grado de participación y beneficio obtenido.
- Intencionalidad en la comisión.
- Reincidencia.

En el caso de que concurran varias sanciones, se le impondrá aquella de mayor de gravedad.

---

<sup>15</sup> Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes, y asumirán el coste de las medidas de protección y restauración de la legalidad y de las indemnizaciones por los daños y perjuicios a terceros.

El titular tiene el deber de reponer la situación al estado originario así como a indemnizar por los daños y perjuicios causados, y si no lo hace la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa del responsable o responsables.

Cuando se inicie el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo también podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportuno para asegurar el cumplimiento de la resolución.

La autoridad competente dependerá de si la actividad o instalación está sometida a régimen de autorización ambiental, en cuyo caso será competente la Consejería en materia de medio ambiente, el titular de la Dirección General competente en materia de autorizaciones ambientales o el titular de la Delegación Territorial de la JCYL, en función de muy graves, graves o leves respectivamente.

E igualmente para sancionar las infracciones tipificadas respecto al procedimiento de EIA. Y respecto de las demás actividades corresponderá esta potestad a los Alcaldes de los Ayuntamientos donde radique la actividad o instalación.

Asimismo mencionar que las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves prescriben a los dos años y las leves al año a contar desde la fecha en la que aparezcan los signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción. Y las sanciones prescriben a los tres años las muy graves, a los dos años graves, y seis meses las leves.

Si el órgano competente impone sanciones o la obligación de restaurar las cosas al estado anterior, en caso de incumplimiento se podrá imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, por una cuantía que no supere el tercio de la sanción o del coste de la actuación impuesta, y todo ello podrá ser exigido por la vía de apremio.

Finalmente señalar que la acción para denunciar las infracciones administrativas será pública.

Para terminar el análisis del nuevo Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental, debemos llamar la atención sobre las disposiciones adicionales, transitorias y finales. Así, al igual que sucede en todos los actos levados a cabo por las Administraciones Públicas, se utilizarán preferentemente medios electrónicos para las comunicaciones, y asimismo los procedimientos de revisión de la autorización y la

licencia ambiental deberán compatibilizarse con la actividad económica y con el empleo, garantizando la protección del medio ambiente.

También mencionar que la Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la utilización de las mejores tecnologías para preservar los valores cuya protección se promulga a través de subvenciones u otras actividades de fomento de la Comunidad de Castilla y León para la realización de inversiones en procesos productivos, implantación de sistemas de gestión medioambiental y del sistema comunitario de gestión y auditorias medioambientales.

Por otra parte, se prevé que las EIA iniciadas antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2014 de proyectos que hayan dejado de estar sometidos a la misma, sin archivarán sin más trámite, y aquellos que hayan quedado sometidos a EIA simplificada se tramitarán de acuerdo con la normativa anterior, aunque si el promotor desiste de la solicitud anterior y presenta solicitud de inicio de EIA simplificada, se le aplicara lo establecido en esta ley.

Así mismo, en la disposición final segunda se habilita a la Comunidad de Castilla y León a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo a aplicación de esta Ley. Y también se prevé que la Junta de Castilla y León, mediante Decreto, a iniciativa de la Consejerías competentes en materia de ganadería y de medio ambiente, regulará las condiciones ambientales mínimas que deberán cumplir las actividades o instalaciones ganaderas.

Finalmente, se prevé que la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá desarrollar los procedimientos administrativos referidos en la propia ley, así como el contenido del estudio de impacto ambiental, sin perjuicio del contenido mínimo establecido en la normativa básica estatal.

## **5. CONCLUSIONES.**

Esta Ley simplifica los trámites y requisitos, y en algunos casos reduce los plazos, con respecto a la ley del año 2003.

Esta Ley, hemos de señalar, que es heredera de la Ley 21/2013, de 9 de Diciembre de Evaluación Ambiental, de rango nacional, que regulan el régimen de autorización de las instalaciones y proyectos más significativos, a través de la Autorización Ambiental Integrada y la EIA, por tanto régimen de actuación reducido sometido a lo establecido en esta normativa estatal.

Lo que hace esta Ley es trasponer la normativa nacional, es decir, que los trámites y requisitos para proyectos sometidos a Autorización Ambiental o a EIA son prácticamente los mismos que los establecidos en esta norma nacional, haciendo desaparecer las dificultades que entrañaba para poder cumplir a la par la normativa autonómica y la estatal, este problema desaparece porque ahora se regula de forma muy parecida, casi idéntica.

Podemos señalar algunos cambios como significativos en los diferentes regímenes de intervención administrativa, pero también hemos de señalar que hay algunos puntos que no cambian con respecto a la normativa del año 2003.

En cuanto a los cambios en torno al régimen de autorización ambiental, señalar que ahora cuando se solapan varios regímenes de intervención, será de aplicación aquel más estricto al conjunto de las instalaciones, lo cual no sucedía en la normativa del año 2003.

Otro cambio importante es el referido a la modificación de actividades existentes, extendiendo el procedimiento que se reconocía para las modificaciones sustanciales o no sustanciales de una Autorización Ambiental, también al régimen de licencia y comunicación ambiental. Y también se extiende a todas las actividades el Valor Límite de Emisión, concretando los límites para la Licencia y Comunicación Ambiental, y manteniendo el régimen de Autorización la establecida en la normativa nacional.

En la Ley de 2003 se preveía que una vez obtenida la licencia o la autorización, debía de hacerse la inspección antes del inicio de la actividad, sin embargo, esto cambia y ahora esta inspección es posterior al inicio de la actividad, y asimismo la autorización o licencia obtenida tiene una vigencia indefinida, sin tener que renovarse de forma periódica como pasaba en la ley del año 2003.

En el régimen de autorización ambiental se traspone lo establecido en la normativa nacional en la materia, incorporándose las novedades contenidas en la ley del año 2013, adquiriendo la descripción del proceso más claridad y con más detalle que la antigua Ley. Así clarifica que si hay actividades en un mismo emplazamiento y que guarden relación con la principal irán bajo la misma autorización ambiental, así como la posibilidad de que una misma autorización ambiental acapare actividades de diferentes titulares, simplificándose la tramitación que podrá ser conjunta.

También incorpora los permisos de vertido al colector municipal, y reduce el plazo de tramitación de diez a nueve meses.

Y finalmente, destacar una importante novedad en este régimen, y es que se permite agilizar la construcción de una planta, es decir, en la antigua ley era preciso obtener la autorización ambiental de forma previa a la licencia de obra, pero ahora solo es así cuando la actividad pretenda implantarse en suelo rústico, por lo que si lo hace en suelo no rustico podrá empezar a construir antes de que se le otorgue la autorización ambiental, siendo esto una solución más segura para el promotor de la actividad o instalación.

En torno a los cambios sufridos en la licencia ambiental, se equiparan algunas cosas de la autorización ambiental, como por ejemplo en el caso de que en un mismo emplazamiento se estén ubicadas actividades que guarden relación técnica con la principal, se incluyen todas bajo la misma licencia, así como el reconocimiento de que en una misma licencia ambiental se pueden acaparar actividades de diferentes titulares.

Se deja el peso de la tramitación a los Aytos., ya que la C.A solo informa en casos puntuales, lo cual hace desaparecer el catálogo de actividades que quedan exentas de informe previo del órgano ambiental, esto da lugar a una simplificación de la norma y reducción de trámites.

En cuanto a los cambios en el régimen de la comunicación ambiental, destacar que se reduce la discrecionalidad de los Aytos. Para sustituir el régimen de comunicación por el de licencia, y también detalla los documentos que deben presentarse con la comunicación ambiental, presentado una vez finalizadas las obras y anteriormente al inicio de la actividad.

En torno a lo relativo a la EIA, se asimila completamente a lo que establece la normativa nacional, es decir, la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, lo que si precisa de forma muy clara cuando ha de ocuparse de los tramites fundamentales el órgano sustantivo y cuando el órgano ambiental. Para EIA ordinaria en régimen de autorización o licencia le corresponde al órgano sustantivo, y el régimen de comunicación le corresponde a órgano ambiental de la Comunidad. Y para la EIA simplificada para los tres regímenes le corresponde al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, podemos decir que esta nueva norma es más clara y permite una mayor facilidad en los trámites, al homogeneizar numerosos criterios con la normativa estatal. Por tanto, cumple con sus objetivos en tanto que comprende en un único texto legal toda la disparidad normativa que había presente en materia medioambiental, se simplifican los trámites, haciendo el proceso menos tedioso para los promotores de las actividades o instalaciones, lo cual desprende seguridad jurídica.

Con todo ello también podemos concluir que la normativa autonómica cumple, más o menos, con lo previsto en la normativa europea en materia de medio ambiente, a través de la trasposición por parte del Gobierno de las Directivas de la UE en la materia, así como al cumplimiento de los Programas aprobados por la Conferencia de Estocolmo y posteriormente la Conferencia de Río de Janeiro, con la denominada “Agencia 21”. Aprobándose leyes nacionales y posteriormente leyes sectoriales.

## **6. BIBLIOGRAFÍA.**

\*ALLI ARANGUREN, J.C., “El Medio Ambiente como nuevo paradigma”, en VARIOS AUTORES, “Panorama jurídico de las Administraciones Publicas en el siglo XXI. Homenaje al Prof. Dr. D. Eduardo ROCA ROCA”, Ed. INAP-BOE, Madrid, 2003.

\*ALONSO GARCÍA, E., y LOZANO CUTANDA, B. [Dir.], y otros, “Diccionario de Derecho Ambiental”, Ed. Iustel, Madrid, 2006.

\*BERMEJO LATRE, J.L., “La protección del medio ambiente”, en BERMEJO VERA, J. [Dir.], y otros, “Derecho Administrativo. Parte especial, 7ª Ed, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2009.

\*BETANCOR RODRÍGUEZ, A., “Derecho ambiental”, Ed. La Ley, Las Rozas (Madrid), 2014.

\*ESTEVE PARDO, J., “Derecho de medio ambiente”, 3ª ed, Ed. M. Pons, Madrid, 2014.

\*FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D.:

- “Sistema Jurídico-Administrativo de Protección del Medio Ambiente”, 4ª ed., Ed. Ratio Legis, Salamanca, 2015.
- “La protección jurídica del Medio Ambiente: evolución y perspectiva general”, en GÓMEZ-HERAS, J. Mª, y VELAYOS, C., [Coords.], y otros, “Tomarse en serio la Naturaleza. Ética ambiental en perspectiva multidisciplinar”, Ed. Biblioteca Nueva, Madrid, 2004, págs. 173-199.
- “Derecho Ambiental: Aspectos generales sobre la protección jurídica del Medio Ambiente”, e-Derecho Administrativo, nº 12/2004

[<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1010577>]

- “Organización ambiental del Estado” en LÓPEZ RAMÓN, F. [Coord.], y otros, “Observatorio de Políticas Ambientales 1978-2006”, Ed. Fundación Ecología y Desarrollo (ECODES)-Ministerio de Medio Ambiente-Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006 [<http://actualidadjuridicaambiental.com>].
- “El Régimen de Sostenibilidad Ambiental”, Revista Jurídica de Castilla y León, nº 25/2011, págs.163-218.
- “La Ley de Actividades clasificadas: un importante instrumento para la protección del medio ambiente en Castilla y León”, Revista “Medio Ambiente de Castilla y León”, nº 8/1997.
- “Las competencias de la Comunidad de Castilla y León en materia de Medio Ambiente”, en VARIOS AUTORES, “Estudios de Derecho y Gestión Ambiental”, Tomo II, Ed. Fundación Cultural Santa Teresa y Junta de Castilla y León, Ávila, 1999.
- “La Ley de Actividades Clasificadas de Castilla y León”, en VARIOS AUTORES, “El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al Prof. Dr. D. Ramón Martín Mateo”, Tomo III, Ed. Tirant Lo Blanch, Universidad de Alicante y Generalidad Valenciana, Valenciana, 2000.
- “El régimen jurídico de la prevención ambiental en Castilla y León”, Revista de la Administración Local y Autonómica, nº-300-301/2006.
- “El régimen jurídico de las evaluaciones de impacto ambiental, las evaluaciones estratégicas y las auditorías ambientales en Castilla y León”, en QUINTANA LÓPEZ, T. [Dir.], FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., y otros, “Derecho Ambiental en Castilla y León”, 2ª ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009.

\*FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.-R, “Derecho, medio ambiente y desarrollo” Revista Española de Derecho Administrativo, nº 24/1980, pp.5-16.

\*GÓMEZ ROJO, Mª E., “Historia jurídica del incendio en la Edad Antigua y en el Ordenamiento Medieval castellano: implicaciones urbanísticas y medioambientales”, Revista de Estudios Historico-Juridicos, XXXIII/2011.

\*JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S.:

- “Derecho Ambiental” 2ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2004.
- “Manual para el estudio del Derecho Ambiental”, Ed. Dykinson, Madrid, 2011.



\*JORDANO FRAGA, J., “La protección del Derecho a un Medio Ambiente adecuado”, Ed. Bosch, Barcelona, 1995.

\*LÓPEZ RAMÓN, F. [Coord.], y otros, “Observatorio de Políticas Ambientales 1978-2006, 2007, 2008, 2009, 2010,2011, 2012, 2013, 2014 y 2015”, Ed. CIEDA-Fundación Ecología y Desarrollo (ECOEDS)- Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente-Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 [<http://www.actualidadjuridicaambiental.com>].

\*LOZANO CUTANDA, B., “Derecho Ambiental Administrativo”, 11ª, Ed. La Ley, Las Rozas (Madrid), 2010.

\*LOZANO CUTANDA, B., y ALLI TURRILLAS, J.C., “Administración y Legislación Ambiental”, 8ª ed., Ed. Dykinson, Madrid, 2015.

\*MARTÍN MATEO, R.:

- “Derecho Ambiental”, Ed. Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1977.
- “El hombre: una especie en peligro”, Ed. Campomanes, Madrid, 1993.
- “Manual de Derecho Ambiental”, 4ª ed., Ed. Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2005.
- “Tratado de Derecho Ambiental”, I, II y III Tomos, Ed. Trivium, Madrid, 1991, 1992 y 1997, IV tomo, Ed. Edisofer, Madrid, 2003.

\*MEMENTO PRACTICO FRANCIS LEFEBVRE (CANO MURCIA, A., y CANO MUÑOZ, A.), “Medio Ambiente 1009-2010”, Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2009.

\*MORA RUIZ, M., “La gestión ambiental compartida: función pública y mercado”, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2007.

\*ORTEGA ÁLVAREZ, L., y ALONSO GARCÍA, C. [Dir.], y otros, “Tratado de derecho Ambiental”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

\*QUINTANA LÓPEZ, T., “Las competencias de protección ambiental en Castilla y León. La reforma estatutaria y claves jurisprudenciales”, Revista de Derecho Urbanístico y del Medio Ambiente, nº 241/2008.

\*QUINTANA LÓPEZ, T. [Dir.], FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., y otros, “Derecho ambiental en Castilla y León”, [1ª ed., 2003] 2ª ed, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009.

\*RUIZ-RICO RUIZ, J.M. y G, PÉREZ SOLA, N [Coords.], y otros, “Derecho Ambiental”, Ed. Tirant Lo Blanch y Universidad de Jaén, Valencia, 2007.

\*RUZA TARRÍO, F. [Dir.], y otros, “Tratado del Medio Ambiente”, 2 Tomos, Ed. Lafer, Madrid, 1984.

\* SÁEZ HIDALGO, I., y REY MARTÍNEZ, F. [Dir.], y otros, “Comentarios al Estatuto de Autonomía de Castilla y León”, prólogo de J. V. HERRERA CAMPO, Ed. Junta de Castilla y León-Ed. Thomson-Reuters-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2011.

\* TORQUEMADA SÁNCHEZ, Mª J., “Derecho y medio ambiente en baja Edad Media castellana”, Ed. Dykinson, Madrid, 2009.

\*TORRES LÓPEZ, Mª A., y ARANA GARCÍA, E. “Derecho Ambiental”, Ed. Tecnos, Madrid, 2012.

## **JURISPRUDENCIA.**

\* STC 64/1982, de 4 de Noviembre.

\* STC 148/1991, de 4 de Julio.

\* STC 102/1995, de 26 de Junio.

\* SsTC 170/1989, de 19 de Octubre, 102/1995, de 26 de Junio, 306/2000, de 12 de Diciembre, 97/2002, de 25 de Abril, 166/2002, de 18 de Septiembre, 31/2010, de 21 de Junio, 18/2011, de 3 de Marzo, 7/2012, de 18 de Enero, 69/2013, de 14 de Marzo, 138/2013, de 6 de Junio, y 146/2013, de 11 de Julio: Distribución de competencias.

\* SsTSJCyL de 26 de Enero y de 11 de Marzo de 1999: Evaluación de Impacto Ambiental.

\* STC de 26 de Julio de 2006 [Rec. nº 1346/2004]: competencias locales.

\* STSJCyL de 23 de Marzo y de 18 de Mayo de 2007: Aplicación de la Ley de Prevención Ambiental.

\* STSJCyL de 23 de Abril de 2007: vertidos ilegales y sanciones.

- \* STSJCyL de 16 de 2008: solicitud de información ambiental.
- \* STSJCyL de 10 de Junio de 2009: Energía Eólica y evaluaciones de Impacto Ambiental.
- \* STSJCyL de 4 de Junio de 2010: vinculación de los municipios a la Ley de Prevención Ambiental.
- \* STSJCyL nº 225/2011, de 6 de Mayo: alcance de las competencias sancionadoras del órgano ambiental en la evaluación de impacto.
- \* STSJCyL, Valladolid, de 27 de Abril de 2012: evaluación de impacto ambiental.
- \* STC 146/2013, de 11 de Julio.
- \* STC 203/2013, de 5 de Diciembre: inconstitucionalidad Ley Ciudad del Medio Ambiente (Soria).
- \* SsTC 106/2014, de 24 de Junio, y 134/ 2014, de 22 de Julio: competencias del Estado.